

Señor Juez: A su despacho el presente proceso Verbal (Restitución de Tenencia) No. 2020-00109 el cual está pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha Agosto 9 de 2021, mediante el cual no se declaró la nulidad invocada.- Sírvase resolver.-

Barranquilla, Agosto 26 de 2021

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla Agosto Veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

El demandado en su condición de abogado inscrito Dr. JOSE GUILLERMO DEL TORO MOLINARES presentó solicitud de nulidad de la sentencia anticipada por considerar que adolece de vicios procesales con fundamento en el artículo 133 No. 5 del C.G.P. lo que según su dicho le cercenó la oportunidad de llegar a una conciliación con el demandante en la etapa de pruebas. Este despacho por auto de Agosto 9 de 2021 decidió no declarar la nulidad solicitada, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone contra el mismo juez o magistrado que dictó el auto con el objeto de que se revoque o reforme. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, si es del caso considerarla, en forma total o parcial, lo haga, es necesario para su viabilidad que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales la providencia está errada, a fin de que proceda a revocarla o modificarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil por no decir imposible, resolverlo.

El numeral 5° del artículo 133 del C. de P. C. erige en causal de nulidad *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley, sea obligatoria”*. Causal en la que según el peticionario, incurrió este despacho al no decretar las pruebas por él solicitadas en el escrito de excepciones y en su lugar dictar sentencia anticipada.

En la sentencia SC 974-2018 de 09 de abril de 2018 la Corte Suprema de Justicia precisó respecto a la sentencia anticipada, que de acuerdo con el artículo 278 del Código General del Proceso en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas para practicar. En efecto, los jueces tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin más trámites en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua. Esta es la filosofía que inspiró las transformaciones contenidas en el CGP, en virtud de la cual el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorada en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas.

En el caso bajo estudio, el despacho observó que en el escrito de excepciones, el demandado para probar la inexistencia de la mora, solicitó como pruebas se oficiara tanto a la Superintendencia Financiera de Colombia como a la Oficina Jurídica de la Presidencia, para que informaran al Despacho, si en el caso específico de esta demanda tenían que aplicarse los alivios

ordenados por el Gobierno Nacional y taxativamente que debía hacerse cuando las cuotas (cánones) se encontraban atrasados, pruebas que el despacho no consideró útiles, por cuanto lo correspondiente a la información relacionada con la aplicación de los denominados “alivios” por parte de las entidades financieras en virtud de la pandemia del COVID-19 se encuentra publicada en las páginas web de la Superintendencia Financiera y en la de cada establecimiento bancario en particular. Encontrándose así la misma, en una base de datos pública que podía ser consultada. Por lo que procedió a negar oficiar a dichas entidades; pues la norma en comento habilita al fallador como director del proceso a proferir sentencia anticipada cuando se dan las razones válidas del artículo 278 Ibídem, sin que tengan cabida cargos como los alegados por el peticionario, toda vez que, este fallador en la misma sentencia justificó suficientemente la necesidad de decidir con anticipación, desvirtuando la pretermisión de la oportunidad para ofrecer pruebas, para decretarlas o practicarlas, porque justamente la denegó.

Colorario de lo anterior, no estando dados los presupuestos para proceder a la revocatoria del auto impugnado, se mantendrá en firme. En cuanto al recurso subsidiario de apelación solicitado, se denegará por improcedente, ya que estamos frente a un proceso de única instancia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- No reponer el auto de Agosto 9 de 2021, por medio del cual no se declaró la nulidad deprecada, por lo expuesto en parte motiva.
- 2.- No conceder el recurso subsidiario de apelación, por improcedente, como quiera que nos encontramos ante un asunto de única instancia, como bien lo señaló la superioridad en proveído precedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

RAD. 2020-00109 Verbal
Olr.